Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3117
Fecha: 14 de junio de 1984 10:35 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS CRIADORES DE POLLOS PARRILLEROS A BASE DE PRODUCCION

INTRODUCCION

La Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada, establece que el Secretario de Agricultura tiene facultad para fijar el tipo de reembolso de pago de suplemento de ingresos utilizando como base, entre otras, la unidad de producción. De acuerdo con dicha facultad, el Secretario de Agricultura, por medio de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, realizó un exhaustivo y abarcador estudio sobre la producción de pollos parrilleros en Puerto Rico, encaminado a obtener y fijar un tipo de reembolso de pago de suplemento de ingresos, a base de producción, para los avicultores que se dedican a esa crianza.

El estudio clasificó las granjas de los criadores de pollos parrilleros que a la fecha estaban acogidos al Programa de Ingreso Garantizado bajo la Ley Núm. 142, en cuatro grupos para determinar la mano de obra requerida, a saber: Granjas Automáticas, Granjas Semi-Automáticas, Granjas Manuales y Granjas Mixtas.

Como resultado del referido estudio, el Secretario de Agricultura determinó fijar cuatro tipos de reembolsos a cada uno de los grupos arriba mencionados, utilizando como base cada mil (1,000) libras de carne producida.

El propósito de este reglamento es, por tanto, establecer los tipos de reembolsos de pagos de suplemento de ingresos que, efectivo a su vigencia, regirán para los criadores de pollos parrilleros que empleen trabajadores y cumplan con sus requisitos.

El presente reglamento deberá interpretarse en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 142, antes citada, así como con las de la Ley Núm. 20 de 19 de junio de 1972, reguladora del subsidio agrícola, y con las del Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar, del 11 de agosto de 1978.

ARTICULO 1: Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir reembolsos, a base de producción, por los pagos suplementarios que hubieren efectuado, los avicultores deberán:

A. Ser avicultores bona fides que se dedican a la crianza de pollos parrilleros y que mercadean la producción con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico.

B. Emplear trabajadores y haber pagado a éstos el suplemento de ingresos durante el período de tiempo para el cual solicitan el reembolso.

C. Disponiéndose, que los criadores de pollos parrilleros que entregan la producción a alguna de las plantas elaboradoras establecidas y reconocidas en Puerto Rico, pero que no emplean trabajadores, podrán cualificar para recibir el reembolso a base de producción, cuando presenten prueba acreditativa de que han empleado trabajadores durante el período de tiempo para el cual soliciten el referido reembolso. Dicha evidencia podrá ser presentada ante la correspondiente Oficina Regional Agrícola de la A.F.D.A.

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola se reserva el derecho de descualificar a cualquier avicultor elegible cuando la Agencia determine que dicho avicultor ha dejado de emplear trabajadores.

Para ser elegible a recibir el reembolso por producción, todos los avicultores deberán radicar anualmente la Solicitud Anual para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas.

ARTICULO 2: Solicitud de Reembolso

Los criadores de pollos parrilleros elegibles, deberán radicar en cualquiera de las Oficinas Regionales Agrícolas de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, la siguiente solicitud: Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas.

Esta solicitud deberá ser suplida por la Oficina Regional Agrícola de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y será radicada en original y dos copias.

ARTICULO 3: Clasificación de Granjas

A los fines de este reglamento, las granjas avícolas se clasificarán en los siguientes cuatro (4) grupos a base de la mano de obra requerida y el grado de mecanización:

A. Granjas Automáticas - aquellas que poseen sistemas de comederos y bebederos automáticos.

B. Granjas Semi-Automáticas - aquellas cuyo sistema de proveer el alimento es parcialmente mecanizado.

C. Granjas Manuales - aquellas cuyo sistema de proveer el alimento se hace completamente a mano.

D. Granjas Mixtas - aquellas en que existen dos o más tipos de ranchos con clasificaciones diferentes.

ARTICULO 4: Unidad de Producción

Se establece como unidad de producción para propósitos del reembolso de pago de suplemento de ingresos cada mil (1,000) libras de carne producida.

ARTICULO 5: Tipo de Reembolso

A.	Para Granjas Automáticas	$ 4.14
B.	Para Granjas Semi-Automáticas	$ 5.55
C.	" " Manuales	$ 5.82
D.	" " Mixtas	$ 4.66

Dichos tipos podrán variarse para cada año.

ARTICULO 6: Interpretación

Cuando una situación no esté confrontada específicamente por el presente reglamento, se acudirá a la Ley Núm. 142, del 29 de junio de 1969, según enmendada, a las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 19 de junio de 1972, según enmendada, y a las correspondientes al Reglamento Para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas de 11 de agosto de 1978.

ARTICULO 7: Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142, del 29 de junio de 1969 y, por la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendadas. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de su texto en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura